

bemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Feliciano Fernández Mendoza con Miguel Gil Lara y don Carlos Alonso Ramis, funcionarios del Cuerpo Subalterno de la Administración Civil del Estado, contra el Decreto número 1427/1965, de 28 de mayo, y relación anexa al mismo, por los que se fijó el coeficiente multiplicador aplicable a los integrantes de dicho Cuerpo, y como tal a los recurrentes, cuya disposición en cuanto a ellos afecta debemos declarar y declaramos es conforme a Derecho, y, en consecuencia, quedará respecto a los mismos firme y subsistente, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin imposición de costas.»

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha acordado que el preinserto fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1966.—P. D. Luis Valero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 9 de noviembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de El Rosal (Pontevedra) contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central sobre liquidación por Contribución Rústica en los montes de su propiedad.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada el 6 de octubre de 1966 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de octubre de 1965, sobre contribuciones rústicas en los montes públicos del Ayuntamiento de El Rosal (Pontevedra); y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5 artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de El Rosal contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de octubre de 1965, debemos declarar y declaramos nulos y sin efecto la resolución de la Delegación de Hacienda de Pontevedra de 7 de septiembre de 1962 denegatoria de la exención que venía disfrutando el Ayuntamiento recurrente por sus montes integrados en el Patrimonio Forestal, números 500 y 501 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Pontevedra, así como la de 17 del mismo mes y año, que desestimó el recurso de reposición, deducido contra la anterior, y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central al objeto de impugnación por no ajustarse a derecho sin especial imposición de costas

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1966.—P. D. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 9 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los pleitos contencioso-administrativos números 12.005 y 12.006, promovidos por don Arturo Sánchez y Sánchez, contra acuerdo-propuesta de la Sección de Contribución sobre la Renta de Salamanca.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 18 de noviembre de 1965 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en los pleitos números 12.005 y 12.006, promovidos por don Arturo Sánchez y Sánchez contra acuerdo-propuesta de la Sección de Contribución sobre la Renta de Salamanca, de fecha 10 de mayo de 1963, ejercicios 1955 a 1959;

Resultando que por la expresada sentencia se falla literalmente:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos inadmisibles los recursos acumulados números 12.005 y 12.006, interpuesto a nombre de don Arturo Sánchez y Sánchez, sobre la competencia del Jurado Central de Impuestos de la Renta con referencia a los ejercicios económicos de los años 1955 a 1959, ambos inclusive, por la inexistencia de acto administrativo recurrible a la sazón de la interposición de los recursos, y ello sin hacer pronunciamiento especial sobre costas.»

Considerando que no existen causas de las comprendidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, que impida la ejecución de dicha sentencia.

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1966.—P. D. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 9 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 12.004, promovido por don Arturo Sánchez y Sánchez, contra resolución de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 16 de diciembre de 1965 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 12.004, promovido por don Arturo Sánchez y Sánchez, contra resolución de este Ministerio de fecha 12 de febrero de 1964 sobre tributación por contribución sobre la renta, ejercicio 1958;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento.

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid 9 de noviembre de 1966 —P. D. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 18 de noviembre de 1966 sobre prórroga voluntaria de las obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1956, que vencen el 4 de diciembre de 1966.*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 2877/1966, de 10 de noviembre, sobre prórroga voluntaria de las obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1956, que vencen en 4 de diciembre de 1966, dispone:

1.º Los tenedores de obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1956, que desde el 22 al 30 de noviembre de 1966 no soliciten el reembolso del importe de sus obligaciones, se entenderá que aceptan la prórroga de su vigencia por cinco años, conforme a lo que establece el artículo primero de Decreto 2877/1966, de 10 de noviembre.

2.º Las obligaciones cuyo importe haya de reembolsarse de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior se presentarán sin cupones y relacionadas en las correspondientes facturas por «series» y «numeración» correlativa, de menor a mayor. La presentación se efectuará en Madrid, en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y en las demás provincias, en las Delegaciones de Hacienda, en cuyas oficinas serán facilitadas las mencionadas facturas.

3.º El resguardo que acredite la presentación de las obligaciones a reembolso se entregará al presentador para que a partir de la fecha de su vencimiento, 4 de diciembre próximo, pueda hacer efectivo su importe en la central o en la sucursal del Banco de España que proceda, según que la factura haya sido presentada en Madrid o en provincias.

4.º Después del vencimiento del último cupón, número 40, de 4 de diciembre de 1966 de las referidas obligaciones, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas entregará a los tenedores de ellas, que hayan aceptado la prórroga, hojas de cupones con la misma numeración de las obligaciones a que van destinadas.

5.º Las hojas contendrán 20 cupones, con numeración correlativa del 41 al 60, ambos inclusive, y vencimientos de 4 de marzo de 1967 a 4 de diciembre de 1971.

6.º Las Instituciones o Establecimientos que tengan bajo su custodia depósitos de obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1956, serán los encargados de presentarlas a la operación de agregación de hojas de cupones, cuando sus depositantes no hubieran solicitado el reembolso dentro del plazo prevenido en el número primero de esta Orden.

7.º Los gastos de confección de hojas de cupones y todos los demás inherentes a las operaciones a que se refiere esta